

1745-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Randall Quirós Bustamante, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra el oficio n.º DRPP-3573-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n.º DRPP-3573-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, este Departamento previno varias solicitudes de fiscalización de asambleas distritales, por no cumplir con los requisitos establecidos, dentro de las cuales se indicó -entre otras cosas- que no se adjuntó el permiso para la celebración de la asamblea distrital a celebrarse en el cantón San Carlos, distrito administrativo Quesada, centro de votación Escuela Juan Chaves Rojas y que se modificó de manera extemporal el centro de votación correspondiente a la asamblea distrital del cantón San Ramón, distrito administrativo San Ramón (pasando del centro de votación: Jardín de Niños Felicitas Ramírez Vega al centro: Escuela Jorge Washington) ambos de la provincia de Alajuela.

2.- El día jueves veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el señor Randall Quirós Bustamante, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el oficio n.º DRPP-3573-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, específicamente en relación con *“la negativa de la solicitud de cambio de sede por tratarse de una situación de fuerza mayor y que no es atribuible a esta agrupación política, de los centros educativos Escuela Juan Chávez Rojas, en distrito de Quesada, cantón de San Carlos y la Escuela Jorge Washington, distrito de San Ramón, cantón de San Ramón”*.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

No obstante, es criterio de este Departamento de Registro de Partidos Políticos que, los oficios dictados por esta dependencia en carácter de prevención de inconsistencias de las solicitudes de fiscalización de asambleas no son actos administrativos con efectos jurídicos propios o definitivos y, por lo tanto, carecen de recurso alguno.

De acuerdo con lo indicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, no todos los actos administrativos producen efectos jurídicos sino que deben distinguirse *“dentro de los actos administrativos, los denominados “preparatorios”, pues estos se caracterizan por no producir efecto jurídico alguno en forma directa, con lo cual no llegan a tener la categoría de acto administrativo en sentido estricto (...)”* (Resolución n.º 00030-1992 de las quince horas quince minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos).

Conforme al artículo dieciséis del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto n.º 2-2012 y sus reformas), el Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y si la solicitud contiene defectos u omisiones *“se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.”*

En este sentido, conviene indicar que el oficio de cita referido a *“prevención de asambleas distritales”*, tienen como finalidad dar a conocer al partido político de ciertas incongruencias detectadas en las solicitudes de fiscalización presentadas, con el fin de que las agrupaciones puedan ajustar dichas solicitudes en los plazos definidos, previo a que se determina el cumplimiento -o no- de los requisitos y como tal, la aprobación o denegatoria de la asamblea respectiva.

Así las cosas, resulta oportuno citar al jurista Eduardo García de Enterría, quien era conteste al indicar que los actos de mero trámite no son recurribles, sino solamente lo son las resoluciones, los actos definitivos o inclusive los de trámite, pero cuando incidan en la continuación del procedimiento o causen indefensión:

“(...) las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...) solo son recurribles las resoluciones o actos definitivos (...) no los de mero trámite; por excepción, estos últimos, sin embargo, resultan recurribles cuando, aun bajo la apariencia de actos procedimentales no resolutorios del fondo el asunto, de hecho vienen a decidirlo, por poner término al procedimiento o suspender o hacer imposible su continuación (...)”.

Por lo anterior, al concluirse que el oficio n.º DRPP-3573-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, no corresponde a un acto definitivo, se determina que no proceden los recursos de revocatoria y apelación interpuestos.

Con fundamento en lo anterior, se rechazan de plano los recursos de revocatoria y apelación en subsidio presentados, por las razones expuestas.

P O R T A N T O

Se declara inadmisibile y se rechaza de plano por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Randall Quirós Bustamante, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra el oficio n.º DRPP-3573-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno. **Notifíquese.**

Martha Castillo Viquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/sba
C.: Expediente n.º 103819-83, partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: 11414-9396-2021